



CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR SALA DE ADMISIÓN

CASO NO. 398-21-EP

Fredy Rafael Sevillano Báez, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el Cantón Ibarra, en atención al auto de fecha 20 de mayo del 2021, dentro de la presente acción extraordinaria de protección, presentada por el ciudadano Frank Luis Mila Maldonado, me permito presentar el siguiente informe sobre los argumentos que fundamentan la demanda:

1.- Conforme consta del acta de sorteos el ciudadano Frank Luis Mila Maldonado, con fecha 18 de septiembre del 2020, a las 11h15, presenta una impugnación, a la citación No. I15995068461720, en la que hace referencia al haber recibido el día 09 de septiembre del 2020, en su correo electrónico frankmila@gmail.com, una notificación de la presunta comisión de la infracción de tránsito el día 07 de septiembre del 2020, por exceso de velocidad de 51k/h, boleta No. I15994953991720, percatándose que dicha boleta pertenecía a la ciudadana MAYRA ALEJANDRA AGUIRRE GARCÍA. Indicando que, al ingresar al sistema de la mencionada empresa, pudo evidenciar que existe una multa de fecha 7 de septiembre de 2020, con el número I15995068461720, dirigida su persona, por ser propietario del vehículo de placas IBD3309, agregando que en ningún momento ha sido notificado de dicha infracción por ningún medio.

2.- Recibida la impugnación signada con el No. 10281 2020 01877, se da el trámite respectivo conforme lo dispone el Art. 644 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal, es decir se convoca a la respectiva audiencia a fin de que el impugnante presente su prueba y pueda contradecir la prueba presentada en su contra, es decir respetando su derecho a la defensa.

3.- Cosa muy diferente hubiese sido si se la declaraba extemporánea y no se la daba a trámite, negándose de esa manera su derecho a la defensa, inobservando de esta manera lo terminado en el precedente jurisprudencial establecido en la sentencia No. 71-14-CN/19, en el que determina que: "...*Los órganos judiciales que conozcan las impugnaciones, únicamente podrán declararlas extemporáneas luego de verificar la fecha de notificación, aspecto que deberá ser demostrado por la autoridad de tránsito, en calidad de organismo obligado a notificar oportuna y efectivamente todas las citaciones.*"; hecho que como se deja establecido no se ha dado en el presente caso.

4.- Es así que, una vez realizada la audiencia respectiva, y valorada la prueba se da a conocer la resolución de forma verbal y la misma posteriormente es notificada por escrito, en la que se resuelve:

"VIII.- RESOLUCIÓN.- Por los antecedentes expuesto **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta

SENTENCIA CONDENATORIA en contra de **Frank Luis Mila Maldonado**, cuyos generales de ley constan en esta sentencia, como autor de la contravención tipificada y sanciona en el Art. 386 num. 3 del Código Orgánico Integral Penal y se le impone la multa equivalente a un salarios básicos unificado del trabajador en general para lo cual se emitirá atento oficio al departamento correspondiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Ibarra, ratificándose así la citación I15995068461720...”

5.- El accionante señala en su demanda lo siguiente: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 y 59 de la Constitución del Ecuador, comparezco en calidad de víctima a presentar Acción Extraordinaria de Protección, por cuanto en la sentencia emitida por el Juez de la UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA, SEVILLANO BAEZ FREDY RAFAEL, en el Juicio No: 10281202001877, se viola mi derecho constitucional al debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República, **por cuanto se me condena por la comisión de una contravención de tránsito detectada a través de medios electrónicos que nunca me fue notificada por ningún medio** tal como se evidencia en sentencia anexa al presente (ANEXO 6).” (Lo resaltado es mío)

6.- El Pleno de la Corte Constitucional, en la sentencia 71-14-CN/19, resuelve: “*Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 238 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, por lo que, esta disposición será constitucional siempre y cuando se interprete integralmente del siguiente modo: i. Si se detectare una contravención de tránsito mediante una herramienta tecnológica y si no fuera posible determinar la identidad del conductor, la autoridad de tránsito competente estará en la obligación de notificar con la citación al propietario del vehículo, a través de los medios más efectivos y adecuados con la finalidad que ejerza su derecho a la defensa; ii. **En ningún caso se impondrá la sanción pecuniaria al propietario del vehículo, sin que previamente haya sido notificado con la citación y haya tenido la posibilidad de presentar su impugnación en ejercicio de su derecho a la defensa;** y, iii. El término de tres días para que el propietario del vehículo presente la impugnación, será contado a partir del momento en que se realizó efectivamente la notificación, la cual no se verifica por la sola difusión de la citación en una página web. Los órganos judiciales que conozcan las impugnaciones, únicamente podrán declararlas extemporáneas luego de verificar la fecha de notificación, aspecto que deberá ser demostrado por la autoridad de tránsito, en calidad de organismo obligado a notificar oportuna y efectivamente todas las citaciones.” (Lo resaltado es mío).*

7. El Art. 65 del Código Orgánico General de Procesos, señala: “Notificación. – Es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, de otras personas o de quien debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento expedido por la o el juzgador, todas las providencias judiciales.”; es decir la notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad

garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. Cumpliendo de esta manera la Notificación dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: el primero, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.

8.- El hoy accionantes en su escrito de impugnación manifiesta: “En ese sentido, al ingresar al sistema de la mencionada empresa, se puede evidenciar que existe una multa de fecha 7 de septiembre de 2020, que posee el número 115995068461720, dirigida a mi persona, por ser propietario del vehículo de placas IBD3309, boleta que adjunto al presente escrito, misma que no contiene el informe del perito. Es decir, han colocado el mismo número a las dos boletas. Al respecto debo indicar, que en ningún momento hasta la fecha se me ha notificado de dicha infracción por ningún medio, y han transcurrido más de 72 horas para la notificación correspondiente tal como lo dispone el artículo 179 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre.” Anexando al mismo el impreso de la Citación No. I15995068461720, a nombre de Mila Maldonado Frank Luis, Ced. 1758933210, en la que consta que el vehículo de placas IBD-3309, ha sido captado a una velocidad de 65 K/h, el día 07 de septiembre del 2020, a las 14h27:26, en la dirección de la Av. 17 de Julio, entre la gruta de Nuestra Señora de Fátima y el conjunto habitacional Trinidad, de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura. (Lo indicado consta en el expidiendo de contravención remitido en original a la Corte Constitucional)

9.- Toda vez que el objetivo de la notificación es el de dar a conocer sobre una decisión judicial o en este caso sobre la presunta infracción de tránsito captada por un fotoradar, se desprende de lo manifestado por el mismo impugnante y de la documentación anexada que conocía sobre esta presunta contravención en la que es captado el vehículo de placas IBD3309; consecuentemente y como se ha indicado su impugnación es presentada a fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa, respetando así el debido proceso y su tutela judicial efectiva. Realizándose la respectiva audiencia en la que podía presentar las pruebas que creyere convenientes a fin de desvirtuar o aclarar el hecho a él imputado, esto es el exceso de velocidad.

10.- Ante lo cual se aplica lo dispuesto dentro de la causa contravencional lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 53 del Código Orgánico General de Procesos, en el que se manifiesta: “*Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto al que haya concurrido.*”; pues como se deja señala en el numeral 8 de este informe, mismo accionante anexa a su impugnación la citación No. I15995068461720. Dicha normativa legal no se la aplica como analogía, como erróneamente se indicada en la demanda sino como norma supletoria en materia penal, normativa vigente hasta la fecha; pues del relato se desprende que el impugnante conocía el hecho contravencional que se le imputaba, esto es el haber circulado el vehículo de su propiedad de placas IBD-

3309, a una velocidad de 65 K/h, el día 07 de septiembre del 2020, a las 14h27:26, en la dirección de la Av. 17 de Julio, entre la gruta de Nuestra Señora de Fátima y el conjunto habitacional Trinidad, de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura.

11.- Se debe citar lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia 71-14-CN/19, en los numeral 46 y 47:

46. Al respecto, la Corte Constitucional colombiana, en la sentencia No. C-530/03, analizó un problema jurídico similar al presente y destacó que:

"La notificación tiene como fin asegurar su derecho a la defensa en el proceso, pues así tendrá la oportunidad de rendir sus descargos. Así, la notificación prevista en este artículo no viola el derecho al debido proceso de conductores o propietarios. Por el contrario, esa regulación busca que el propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación. "

47. En esta línea, la misma Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia No. T-051/16, determinó sobre la notificación al propietario del vehículo, que:

"...su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto..." (Lo resaltado es mío)

12.- De lo citado se desprende que la finalidad de la notificación es que el propietario del vehículo conozca los hechos y ejerza su derecho a la defensa, presentado la respectiva impugnación y contradecir la prueba que se presente con respecto al hecho imputado en su contra, más no como lo realiza el accionante, refiriéndose únicamente a que no ha sido notificado cuando es él mismo quien acciona la impugnación con respecto a la infracción No. I15995068461720; conforme consta incluso en la demanda de acción extraordinaria de protección: *"Posteriormente, de forma diligente procedí a ingresar al sistema de la mencionada empresa, en el cual al ingresar mis datos pude observar otra boleta de infracción identificada con el número I15995068461720 de fecha 7 de septiembre de 2020, detectada por medios electrónicos y que se dirige a mi persona por ser propietario del vehículo de placas IBD3309, boleta que adjunto al presente escrito (ANEXO 4), no obstante, debo destacar que hasta el día de hoy no se me notificó por ningún medio de dicha boleta de infracción".* Es decir que el impugnante pretende decir que al no ser notificado hasta la presente fecha desconoce los hechos a él imputados como propietario del vehículo de placas IBD-3309; lo cual resulta un absurdo puesto que es él mismo quien lo relata en su impugnación y presenta el impreso de la citación dirigida a su persona.

13.- De lo indicado se puede observar que, en mi calidad de Juez, he garantizado el debido proceso en todo momento dando el trámite respectivo a la impugnación presentada por parte del señor Mila Maldonado Frank Luis, siendo respetuoso y en ningún momento desconociendo el precedente



jurisprudencial determinando en la sentencia sentencia 71-14-CN/19; pues como se deja indica se le ha garantizado su derecho a presentar y contradecir la prueba que se presente con él, en cuanto a los hechos que se le imputan, como se lo ha podido observar siendo ese el objetivo y el fin del derecho a la defensa, el de desvirtuar a aclarar estos hechos, y no únicamente el decir que no ha sido notificado, es decir indicar que desconoce de los hechos que el mismo los relata, lo cual conforme a la normativa procesal transcrita al existir constancia en el proceso se entiende como notificado o citado; por lo tanto conforme al Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dicta la respectiva resolución que al ser contraria a los intereses del hoy accionante hace que presente este acción indicando que se ha violentado el debido proceso; lo cual como se puede observar dentro del mismo proceso contravencional no es así, por el contrario se ha garantizado la tutela judicial efectiva a todos los intervinientes en el proceso.

14.- Al no existir derecho constitucional alguno violentado dentro de la causa No. 10281-2020-01877, la presente demanda deberá ser rechazada.

15.- De esta maneta doy cumplimiento a lo dispuesto en el auto de admisión.

Señalo como mi casillero judicial, el correo electrónico fredy.sevillano@funcionjudicial.gob.ec, para mis futuras notificaciones.

De los señores Jueces.

Atentamente,

Dr. Fredy Sevillano Báez
Juez Unidad de Garantías Penales con sede en el Cantón Ibarra
CC. 1002231072